



Expediente: **SCQ-131-1579-2022**  
Radicado: **RE-00130-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/01/2023** Hora: **13:21:27** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1579-2022 del 28 de noviembre de 2022, las interesadas, manifiestan que en el municipio de El Santuario, vereda Potrerito, se está presentando "*movimiento de tierra, descapote y tala de árboles...*". De igual modo, en el mismo escrito de queja, solicitan a la Corporación, la realización de visita técnica al predio, copia de la licencia de aprovechamiento forestal y la delimitación de la ronda hídrica donde se realizó el movimiento de tierras.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de diciembre de 2022, a la zona referenciada en la queja, dentro del área rural del Municipio de El Santuario, Vereda El Potrerito, generándose el Informe Técnico IT-00102-2023 del 05 de enero de 2023, en la cual se observó lo siguiente:



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



comare



Cornare

"(...) El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567, y se ubica en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario.

El inmueble hace parte de la microcuenca de la Q. Potrerito que discurre por el predio. Además, de acuerdo con los usos establecidos en la Resolución No. 112-4795-2018, la zonificación ambiental definida por el POMCA del río Negro para el predio, corresponde a: Áreas Agrosilvopastoriles.

En la inspección ocular se encontró que, en el predio identificado con FMI: 0080567, se está realizando un movimiento de tierras para la conformación de una explanación. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida y no se encontró personas ni viviendas en el predio.

Con el uso de la aplicación Fields Área se realizó recorrido por la zona intervenida con el movimiento de tierra, lo cual corresponde a sitios de corte y depósito de material; al cargar dicha información en ARGIS se encontró que el área comprometida con la actividad corresponde a cerca de 0.5 hectáreas de las 0.83 hectáreas de superficie que presenta el predio.

Para tener una contextualización sobre las coberturas existentes en el predio, se encontró que, cerca del 85% (0.73) del área del predio ha sido usada para actividades agrícolas y pecuarias; en consecuencia, las coberturas presentes corresponden a potreros y cultivos. En el área restante de cerca del 15% (0.1 ha), se visualiza relictos de cobertura de interés que se ha mantenido en el tiempo y que con el movimiento de tierras fue eliminado.

El material usado para lleno se observa completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la Q. Potrerito.

Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la Q. Potrerito, está dado por la siguiente fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Atributo	Medida	Observaciones
SAI	0M	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI.
Ancho cauce (X)	0.5 m = 10 m	El valor de X, es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros.
Ronda = SAI + X	10 m	

Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo en el predio no se encontraron personas ni tampoco existen viviendas. Sin embargo, en la consulta de

la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietaria del predio es la señora Mireya del Socorro Zuluaga Zuluaga identificada con cedula de ciudadanía No. 22.082.404.

En consulta realizada en el sistema de información de la Corporación, asociado al nombre de la señora Mireya del Socorro Zuluaga, no se encontró información relacionada con tramite de permiso de aprovechamiento forestal.

### **CONCLUSIONES:**

El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1579-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567 y se ubica en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario.

El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-0080567, consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes de lleno se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la Quebrada Potrerito.

La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Q. Potrerito, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

La cobertura boscosa existente en el predio y que presentaba un área de cerca de 1000 m<sup>2</sup>, fue eliminado con el movimiento de tierra, actividad para la cual al parecer no se encontró con la autorización de la Autoridad Ambiental, toda vez que, en el sistema de información de la Corporación no se encontró información relacionada con tramite de permiso de aprovechamiento forestal asociado a la propietaria del predio."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-80567 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de enero de 2023, se encuentra que la señora MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.082.404, aparece registrada como propietaria del predio.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 10 de enero de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-80567 o a nombre de su propietaria.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán

*ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

#### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00102-2023 del 05 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se*

*trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-80567, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica de la quebrada Potrerito, que discurre por el predio. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 27 de diciembre de 2022, en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, en el predio identificado con el FMI 018-80567.

La presente medida se impondrá a la señora MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.082.404, quien aparece registrada como propietaria del predio.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1579-2022 del 28 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00102-2023 del 05 de enero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de enero de 2023, sobre el FMI: 018-80567.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-80567, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica de la quebrada Potrerito, que discurre por el predio. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 27 de diciembre de 2022, en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, en el predio identificado con el FMI 018-80567. Medida que se impone a la señora **MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.082.404, quien aparece registrada como propietaria del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica denominada quebrada Potrerito, que discurre por el predio con FMI:018-80567. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro la ronda hídrica y cauce de la Q. Potrerito.
4. Acoger los retiros a la ronda de protección de la fuente denominada quebrada Potrerito, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-80567, en un margen de 10 metros del cauce, calculado al aplicar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.

5. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas, así mismo informar si el aprovechamiento forestal realizado cuenta con autorización para ello. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1579-2022.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la señora MIREYA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1579-2022**

Fecha: 10/01/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: Ornella A.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

**Estado Jurídico del Inmueble**

Fecha: 10/01/2023  
 Hora: 09:44 AM  
 No. Consulta: 398775106  
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-80567  
 Referencia Catastral: 056970001000000140192000000000

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-02-1997 Radicación: 1997-018-6-1487 Doc: ESCRITURA 201 DEL 1997-02-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.000.000 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 6., LIT. A CON OTROS. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZULUAGA DE ZULUAGA MARIA INES CC 22079479 DE: ZULUAGA JOSE CRISOSTOMO A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-018-6-2362 Doc: OFICIO 140160 DEL 2014-02-24 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT.8301259969			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-02-2015 Radicación: 2015-018-6-1301 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 150149 DEL 2015-02-04 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" NIT. 8301259969 A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404			

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-04-2016 Radicación: 2016-018-6-4028

Doc: OFICIO 160533 DEL 2016-04-12 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI NIT.8301259969

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-2016 Radicación: 2016-018-6-4028

Doc: OFICIO 160533 DEL 2016-04-12 00:00:00 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI  
A: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) 8.627  
MTS2.,CONFORME A CERTIF.#252958 DEL 24-02-2016 DE LA DIREC.DE SIST.DE INFORMACION Y CATASTRO (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$12.190.420

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 456.17 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404  
A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- X NIT. 8301259969

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-05-2016 Radicación: 2016-018-6-4921

Doc: ESCRITURA 388 DEL 2016-04-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 8.170.83 MTS2. (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA ZULUAGA MIREYA DEL SOCORRO CC 22082404 X